



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 24 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220100015600	Otros Procesos Y Actuaciones	Glenda Susana Bermudez Gaitan	Victor Raul Ochoa Alvarez	10/02/2022	Auto Niega
41001311000220050054300	Otros Procesos Y Actuaciones	Jose Gabriel Cuadrado Santana	Maria Luisa Caravante	10/02/2022	Auto Decreta
41001311000220220003800	Otros Procesos Y Actuaciones	Katherine Perez Cometa	Juan Carlos Puerto Perez	10/02/2022	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia
41001311000220210028500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Carolina Corredor Agudelo	Orlando Montealegre Cuellar	10/02/2022	Auto Decide - Correr Traslado Trabajo De Particion
41001311000220210037300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Leidy Marcela Pastrana Lopez	Juan Carlos Arango Almario	10/02/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

fc6a1327-c1c4-47e4-b3db-10dd2b885aed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 24 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210039900	Procesos Verbales	Hernan Humberto Buitrago Botero	Olga Lucia Quintero Lozano	10/02/2022	Auto Decide - Admitir Demanda De Reconvenccion
41001311000220210011200	Procesos Verbales	Jhon Jairo Trujillo Losada	Sandra Liliana Vargas Velasco	10/02/2022	Auto Requiere
41001311000220210045700	Procesos Verbales Sumarios	Angel Maria Puentes Rodriguez	Ingryd Lorena Puentes España	10/02/2022	Auto Ordena - A Secretaria Emplazar A Deamandada
41001311000220100046900	Procesos Verbales Sumarios	Diana Milena Sanchez Oliveros	Jhon Jairo Gutierrez Losada	10/02/2022	Auto Decide - Terminar Proceso Por Desistimiento De Las Partes

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

fc6a1327-c1c4-47e4-b3db-10dd2b885aed



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2010 00156 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: GLENDA SUSANA BERMÚDEZ**  
**DEMANDADO: VICTOR RAUL OCHOA ALVAREZ**

**Neiva, 10 de enero de dos mil veintidós (2022)**

Solicita el demandado se cancele el embargo que reposa sobre el automóvil de placas BYU-385, alegando que “ha transcurrido el tiempo prudente de la apertura del embargo”. Para resolver se considera:

1. El presente proceso ejecutivo de alimentos terminó mediante auto calendado el 29 de noviembre de 2012, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas desde el mencionado auto.
2. Revisado el plenario, se evidencia que mediante auto calendado el 29 de septiembre de 2010 se ordenó decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del derecho de propiedad que le correspondía al demandado sobre el automóvil de placas BYU-385, librándose para el efecto los oficios respectivos.
3. El 21 de octubre de 2010 se recibió por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, Consorcio SIM- Contrato 071/2007, oficio comunicando el acatamiento de la medida judicial consistente en el embargo del vehículo de placa BYU-385.
4. En virtud de lo anterior, el Despacho dispuso librar el oficio a las autoridades de policía – Sección SIJIN, en solicitud de retención del vehículo para que fuera dejado a disposición del parqueadero “las ceibas” de esta ciudad o en un parqueadero oficial si fuere retenido en otra ciudad del país.
5. El 12 de diciembre de 2011 se recibió oficio proveniente de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra indicando que se había dejado a disposición del Despacho el automóvil de placas BYU-385 desde las instalaciones del parqueadero Villanueva ubicado en la Kra. 50 No. 57-21.
6. Mediante auto calendado el 08 de mayo de 2012 el Despacho dispuso ordenar a la secretaría abstenerse de remitir el despacho comisorio para el secuestro del vehículo hasta tanto se demostrara plenamente que el mismo estuviera libre de pignoración.
7. El 11 de diciembre de 2012 se libraron los oficios No. 1422 y 1423, dirigidos a la secretaría de movilidad de Bogotá y al Comandante Sijín de la Policía Nacional **informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares**, los cuales quedaron a disposición de la parte interesada.
8. El 28 de marzo de 2016 el señor Víctor Raúl Ochoa Álvarez solicitó se le entregara el automotor de placas BYU-385, o en su defecto, se le explicara en dónde se encontraba retenido, adjuntando para el efecto, entre otros, un documento de fecha 04 de mayo de 2015, al parecer suscrito por el señor Andrés Jaramillo, quien se identificó como administrador del Parqueadero Villanueva S.A.S., mediante el cual al parecer en respuesta de una petición que hiciera la señora Diana Paola Cárdenas López, indicó que el vehículo de placas BYU-385 se encontró parqueado en las instalaciones del mencionado parqueadero, siendo ingresado por el señor Manuel Pardo Ortiz quien se predicó como arrendatario de un local y varias celdas del parqueadero, calidad que utilizó, según indica para “suplantar la calidad de administrador, falsificando documentos y ejecutando actos de defraudación”.

Que, en virtud de lo anterior, interpusieron denuncia ante la Fiscalía 188, Unidad 3° Local, Bloque G, del Bunker de la Fiscalía de Medellín por el delito de falsedad en documento privado, en contra del señor Manuel Pardo Ortiz. En suma, concluye que como quiera que fue el señor Manuel Pardo Ortiz quien ingresó y posteriormente retiró el vehículo de placa BYU-385, el mencionado automotor no fue dejado en custodia a la administración de ese parqueadero, ni se entraba para dicha data en sus instalaciones.

9. El Despacho mediante auto calendado el 19 de mayo de 2016, advirtió a la parte demandada que, si bien la medida cautelar había sido levantada, no existía en el proceso oficio alguno con destino al administrador del parqueadero Villanueva ubicado en la ciudad de Medellín, ordenando la entrega del vehículo de placas BYU-385, ni tampoco petición alguna por parte del interesado solicitando tal orden.

Adicionalmente, advirtió que, como quiera que el señor Víctor Raúl Ochoa informó que el mencionado vehículo al parecer había sido retirado del parqueadero mediante maniobras fraudulentas, debía acudir a la Fiscalía General de la Nación a interponer las denuncias respectivas. Finalmente, se sustentó en el auto que no se requería la expedición de orden alguna con destino al parqueadero Villanueva, sobre la entrega del vehículo, por cuanto era evidente, según información allegada por el propio solicitante, el mismo ya no se encontraba en ese lugar y por ende no se encontraba a disposición del Juzgado.

10. El señor Víctor Raúl Ochoa solicitó a través del correo institucional del Despacho se cancele el embargo que reposa sobre el automóvil de placas BYU-385, posteriormente solicitó se le entregara el mencionado vehículo alegando que existen supuestas evidencias que indican que el referido automotor ha estado rodando por las carreteras nacionales, por lo que solicita se libren oficios a las autoridades competentes para que se inmovilice el rodante; finalmente solicitó se tomen todas las medidas necesarias, para que se informe a todas las autoridades, el hurto del vehículo embargado.

**Advertidas las actuaciones surtidas al interior del proceso y las solicitudes elevadas por el ejecutado, encuentra el Despacho que las mismas no lucen procedentes, como pasa a explicarse:**

a. En primer término, se evidencia que la solicitud referente a que se “cancele el embargo” sobre el automóvil de placas BYU-385 no está llamada a prosperar por la potísima razón que desde el auto calendado el 29 de noviembre de 2012 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares e incluso se libraron los oficios respectivos ante las entidades destinatarias, esto es, la Secretaría de Movilidad de Bogotá y el Comandante Sijín de la Policía Nacional.

Ahora bien, si la parte interesada no hizo lo propio ante las autoridades destinatarias, no es una carga imputable al Despacho sino al interesado.

b. En cuanto a la solicitud de librar oficios para que se inmovilice el vehículo, así como que se le informe a todas las autoridades sobre el hurto del mismo, debe advertir el Despacho que tal como se indicó en auto calendado el 19 de mayo de 2016 debe ser el interesado quien interponga la denuncia pertinente ante la Fiscalía General de la Nación, pues según información por el mismo suministrada, al parecer, el automotor fue objeto de hurto por parte de un tercero que mediante maniobras fraudulentas suplantó la identidad del administrador del parqueadero Villanueva S.A.S. ubicado en la ciudad de Medellín.

Debe advertir el Despacho, que en el practica el vehículo nunca estuvo a disposición del Despacho pues pese a que mediante oficio de fecha 12 de diciembre de 2011 la Policía Metropolitana del Valle de Aburra informó que se había dejado a disposición del Despacho el automóvil de placas BYU-385 desde las instalaciones del parqueadero Villanueva ubicado en la Kra. 50 No. 57-21, lo cierto es que según información suministrada por el administrador de dicho parqueadero, el automotor

nunca fue puesto a su disposición, sino que fue objeto de un presunto delito por parte de quien se referenció como Manuel Pardo Ortiz, lo que implica que ningún ordenamiento puede impartir el Despacho sobre un vehículo que no fue puesto a su disposición en realidad.

Dicho lo anterior, se denegaran las solicitudes elevadas por el demandado y se estará a lo resuelto en los autos calendados el 29 de noviembre de 2012 y el 19 de mayo de 2016, advirtiéndole en todo caso que es el interesado quien en virtud de la denuncia que se interpuso debe y de ser su interés poner en conocimiento lo acontecido y realizar las peticiones que a bien tenga ante la Fiscalía donde se indica se interpuso la denuncia.

Por último y advirtiéndole que al parecer el demandante no retiró los oficios que se libraron en su momento para el levantamiento de la medida y no realizó las gestiones que le cometían ante la Oficina de tránsito respectiva, se dispondrá que la Secretaría expida oficios actualizados de los expedidos en su momento en cuanto a la comunicación del levantamiento de las medidas y remitirá tanto a la oficina pertinente como al correo del solicitante los mismos junto con los oficios que se expidieron en su momento.

Ahora, aunque el expediente se encuentra para la consulta en TYBA, se dispondrá por esta única vez que por Secretaría se remita al demandado copia digital del expediente para que pueda consultarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes elevadas por el ejecutado Víctor Raúl Ochoa, en su lugar, estarse a lo resuelto en autos calendados el 29 de noviembre de 2012 y el 19 de mayo de 2016, en cuanto las mismas ya fueron resueltas en esas providencias.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría del juzgado expida en la fecha en que sea notificada la presente providencia, oficios actualizados de los que se expidieron cuando se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso y los remita ante las entidades destinatarias y al correo electrónico del peticionario, con la advertencia para este último que desde el año 2012 los mismos estuvieron a su disposición siendo su carga realizar las gestiones desde esa fecha para que se registrara el levantamiento.

**TERCERO: ORDENAR** que por la secretaría se le informe al señor Víctor Raúl Ochoa que su petición fue resuelta por auto y que el mismo deberá consultarlo en el portal de estados electrónicos de la Rama Judicial, para lo cual deberá suministrar el link correspondiente

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el proceso lo pueden consultar en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso ( el link donde acceder a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc105077d5d3444103bd135efa517e1e1d34fd32e3b0d5c06e2705c342b145b3**

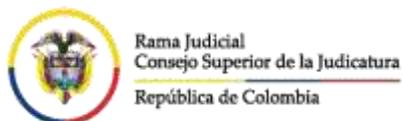
Documento generado en 10/02/2022 10:49:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho se encontró que con destino a este proceso se hicieron depósitos de dinero para cancelar la obligación ejecutada y existen dos títulos judiciales consignados el 08 de marzo y el 23 de agosto de 2010, constituidos por la señora María Luisa Caravante, posterior a ello, no se volvió a consignar ningún título.



Cindy Andrea Romero Cantillo  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2005 00543 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ANDREY FABIAN CUADRADO CARAVANTE**  
**DEMANDADO: MARIA LUISA CARAVANTE**

**Neiva, 10 de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por el señor José Gabriel Cuadrado Santana en representación de su hijo entonces menor de edad Andrey Fabián Cuadrado Caravante contra la señora María Luisa Caravante, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1** El 19 de septiembre de 2005 se radicó la demanda en este proceso, sin que se solicitaran medidas cautelares, librándose mandamiento de pago el 28 de septiembre de 2005.

**2.2** Dentro del trámite no se evidencia que la parte demandada haya sido notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en cuanto la parte accionante no realizó ningún trámite para ese efecto, encontrándose sin ningún impulso procesal-

**2.3** El 26 de enero de 2006 fue la última actuación por parte del despacho, que mediante auto negó una petición del progenitor del entonces menor de edad hoy mayor de edad con respecto a una acción de cumplimiento sin que tampoco a esa fecha y siendo su caga hubiera procedido la parte demandante a realizar las gestiones para notificar al demandado.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. Problema jurídico**

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 26 de enero de 2006, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

**3.2. Supuestos jurídicos**

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, ultimo caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años. Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas,

### **3.3 Caso Concreto**

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad Andrey Fabián Cuadrado Caravante, mismo de quien puede predicarse en la actualidad cuenta con mayoría de edad, si en cuenta se tiene que, revisadas las anotaciones realizadas en los libros radicadores del Juzgado, en lo que corresponde al proceso de alimentos radicado bajo el No. 2004-315 que fijó la obligación alimentaria ejecutada en el presente trámite, se evidencia que teniendo en cuenta la fecha de radicación de esa demanda en la actualidad el referido actor cuenta con su mayoría de edad.

b. Desde el momento de la radicación de la demanda el 19 de septiembre de 2005 la parte demandante nunca realizó ninguna labor tendiente a notificar al demandado y cuando el alimentario adquirió su mayoría de edad tampoco hizo lo propio habiendo dejado el proceso en total abandono hace más de 16 años .

c. En el presente proceso se libró mandamiento de pago el 28 de septiembre de 2005, sin embargo, no se evidencia dentro del plenario que se haya efectuado la notificación personal de la mentada providencia a la parte demandada, luego nunca existió contradicción por dicho extremo de la Litis.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 años en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad, la calidad de incapaz puede predicarse que desapareció, como mínimo, desde el presente año 2022, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica sin condena en

costas por así determinarlo la normativa en cita., sin embargo, no se ordenará el levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado.

3.3.3. Finalmente, atendiendo que en el presente proceso existen dos títulos judiciales que no han sido cobrados, se ordenará devolver los mismos a la señora María Luisa Caravante, atendiendo la terminación del proceso y en caso de que éstas no los reclame se dejará pendientes para ser prescritos cuando se configuren los presupuestos para ese efecto.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por el señor José Gabriel Cuadrado Santana, en representación de su hijo entonces menor de edad Andrey Fabián Cuadrado Caravante, contra la señora María Luisa Caravante, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** entregar los títulos judiciales que no han sido cobrados dentro del presente proceso a la señora María Luisa Caravante, advirtiéndole que de no reclamarse en el término estipulado para el efecto, serán objeto de prescripción cuando se configuren los presupuestos legales que dispone tal figura.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**QUINTO: REITERAR** a las partes que el proceso pueden consultarlo en la plataforma TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

[De](#)

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71de72a2b52b097d785a03d3ca2e24efd7129f4baf55a8bce4e8f2cb9f4f6a5f**

Documento generado en 10/02/2022 01:49:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**Radicación:** 41001 3110 002 2022-00038-00  
**Expediente:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Demandante:** Menor D.J.P.P. representado por  
KATHERINE PEREZ COMETA  
**Demandado:** JUAN CARLOS PUERTO RODRÍGUEZ

**Neiva, 10 de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla, las razones son las siguientes:

1º. Establece el numeral 6 del art. 17 del C.G.P. que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. A su turno, el art. 21 de la norma ibídem dispone que los jueces de familia conocen en única instancia los procesos ejecutivos de alimentos; finalmente, el art. 28 ibídem establece que en los procesos de alimentos o en las medidas cautelares sobre personas vinculadas a esos proceso, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

2º Según lo afirmado en el acápite de notificaciones, la parte demandante (menor D.J.P.P) reside en la Urbanización Santa María De la Nutria - casa 14,, **del municipio de Baraya (Huila)**, por lo que, siendo el presente proceso ejecutivo de alimentos un asunto de única instancia y, dado que el demandante corresponde a un menor de edad, la competencia territorial para conocer del presente asunto corresponde privativamente al Juez del domicilio de aquel, es decir, al Juez Promiscuo Municipal de Baraya (Huila).

Cabe advertir en este asunto que el hecho que en la actualidad la administración de Justicia efectúe su trabajo virtual de ninguna manera se puede dejar de lado las reglas de competencias que por demás no han sido derogadas por ninguna norma y por lo menos en caso de menores se refrenda en una prevalente de conformidad con el art. 29 del CGP

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** el presente proceso en consecuencia remitirlo ante los Jueces Promiscuos Municipales de Baraya (Huila), previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

Yolimar  
D.P

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 024 del 11 de febrero de 2022.

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**259bbbb3792a1c0c1edc8995d457992f193ff33e6f0c8be74852d185698333ec**

Documento generado en 10/02/2022 01:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00285 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CORREDOR GARCÍA**  
**DEMANDADO: ORLANDO MONTEALEGRE CUELLAR**

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Presentado el trabajo partitivo por la auxiliar de la justicia designado en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Evidenciado en el plenario que ante la solicitud de corrección del oficio que comunicó la disolución la Secretaria del Despacho hizo lo propio remitiendo el correo al apoderado de la parte como a la notaria, se le requerirá al mandatario judicial accionante para que allegue el registro civil de matrimonio con la nota de disolución para proceder una vez culmine el término del traslado de la partición a proferir la sentencia correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por el partidor para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado completo se puede consultar y esta a su disposición en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la aparte demandante para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído allegue el registro civil de matrimonio con la inscripción de la sentencia que decretó la disolución del matrimonio.

**NOTIFÍQUESE**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 24 del 11 de febrero de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8e63f9d2ce654506be10254d80cce8197921985e5f4a1771d674e10f56fd31a**

Documento generado en 10/02/2022 10:52:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00373 00  
**PROCESO:** DIVORCIO  
**DEMANDANTE:** LEIDY MARCELA PASTRANA LOPEZ  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS ARANGO ALMARIO

Neiva, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas a al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, y la solicitud de prórroga presentada por ese extremo para realizarla en cuanto afirma que pretende remitirla por otra oficina de corre en cuento la última generó reporte de devolución pero que la primera lo generó de entrega pero no expidió constancia de cotejo, se considera.

1. Revisado el plenario se avizora que mediante autos del 30 de septiembre de 2021 y 12 de Enero de 2022 se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la concreción de la notificación a la parte demandada y para el efecto se le dio un término de 10 días, en la primera oportunidad luego que se concretaran las medidas y en la segunda después de que se notificara ese proveído, sin que la fecha exista acreditación de la notificación del demandado.

2 La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

.De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación. En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

3- Teniendo en cuenta lo indicado se observa que pese a que en el anterior auto se dio un término a la parte demandante para acreditar la notificación esta aún no se ha concretado, por lo que en este caso no hay lugar a conceder la prórroga pedida pues incluso vencida la Secretaria del Despacho pasó el expediente a Despacho después del término concedido sin que se realizara la notificación que se pretendía, de ahí que lo que se dispondrá será requerir a la parte por desistimiento tácito otorgándole el término que para ese efecto dispone el art. 317 como lo son 30 días siguientes a la

notificación de este auto , tiempo más que suficiente para cumplir tal carga so penda decretar el desistimiento tácito en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

**PRIMERO: NEGAR la solicitud de prorroga peticionada por la parte demandante, en su lugar, REQUERIR** a ese extremo de la litis para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído **surta la notificación personal** de la demandada en los términos establecidos en el ordinal primero del auto proferido el 12 de enero de 2021 y acredite tal notificación según las disposiciones indicadas en el precitado proveído.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte demandante en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Misf

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c35c121fbbfb39b2d62d766c4544a6fa354bf8fceeea12dada3ec9236c5e82**

Documento generado en 10/02/2022 11:19:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

**RADICACIÓN :** 41 001 31 10 002 2021 00399 00  
**PROCESO:** CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATOLICO y/o DIVORCIO  
DEMANDA DE RECONVENCIÓN  
**DEMANDANTE EN RECONV:** OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO  
**DEMANDADO EN RECONVEN:** HERNAN HUMBERTO BUITRAGO

Neiva, diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

1. A través de escrito que antecede y mediante apoderado judicial, la señora Olga Lucia Quintero Lozano, parte pasiva en la demanda principal de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico y/o divorcio, incoada por el señor Hernán Humberto Buitrago, presenta demanda de RECONVENCIÓN, una vez que ha sido notificada del auto admisorio de la demanda principal, y habérsele corrido el respectivo traslado de la demanda en mención.

Teniendo en cuenta que la demanda de reconvencción reúne los requisitos legales contenidos en el Art. 371 del C.G.P., se admitirá.

2. Revisado la contestación de la demanda de reconvencción, la contestación y la demanda no cabe duda que lo que se pretende es la disolución del matrimonio que contrajeron las partes el 6 de septiembre de 2014 registrado bajo el indicativo serial 6304773 sin embargo, se observa en el registro civil de matrimonio en la casilla que se denomina “clase de matrimonio” se indica con una X que corresponde a un religioso y en el tipo de documento aparece escritura de protocolización, lo que al Despacho llevó a que el Despacho tuviera al matrimonio como religioso y no civil, sin embargo el apoderado de la demandada afirma que lo contraído y vigente es un civil..

En virtud de lo anterior y para dejar clara la naturaleza del vínculo matrimonial en cuanto también las actas religiosas pueden ser objeto de protocolización sin el que el Despacho en este caso tenga claridad dado que el el registro se establece que la clase de matrimonio fue un religioso, se le impondrá la carga a la parte demandante principal y demandado en reconvencción dado que aquel fue quien aportó el registro allegue la escritura de preconización que en el registro de matrimonio aparece como el documento que fue objeto de inscripción en el mentado registro.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de RECONVENCIÓN en el proceso de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico, propuesto mediante apoderado judicial por la señora Olga Lucia Quintero Lozano (demandada inicial) contra el señor Hernán Humberto Buitrago (demandante inicial).

**TERCERO:** DAR el trámite previsto en el artículo 371 del C.G.P a la demanda de reconvencción.

**CUARTO:** NOTIFICAR por estado el presente auto al demandado en reconvencción señor Hernán Humberto Buitrago, de conformidad con el último inciso del Art. 371 ibídem y a la vez, se le corre traslado a aquella por el término de veinte (20) días hábiles, para que la

conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría proceda como lo dispone el art. 371

**QUINTO:** REQUERIR al señor **Hernán Humberto Buitrago** allegue a través de su apoderado judicial y en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído la EP la escritura de protocolización que se referencia en el registro de matrimonio que en ese proceso se pretende disolver y aparece como el documento que fue objeto de inscripción en el mentado registro.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes que el proceso lo pueden consultar en TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Misf

NOTIFIQUESE,

Misf



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

## Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d02fb557d28e8542908fd353161cee8ce05f73d5589edd080503c932c86  
436b3**

Documento generado en 10/02/2022 10:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00112 00**  
**PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO**  
**CATOLICO**  
**DEMANDANTE: JHON JAIRO TRUJILLO LOSADA**  
**DEMANDADA: SANDRA LILIANA VARGAS VELASCO**

Neiva, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas a al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera.

1. Como quiera que mediante autos del 25 de marzo y 13 de Diciembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la concreción de la notificación a la parte demandada y para el efecto se le dio un término de 10 días sin que la hubiera acatado, se procederá a requerir a la parte demandante por desistimiento tácito en virtud a que no se ha acatado el ordenamiento tendiente a la notificación personal, las razones las siguientes:

**a)** La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

**b)** En el caso de marras, se evidencia que en el autos del 25 de marzo y 13 de Diciembre de 2021, se concedió a la parte interesada un término de diez (10) días para que surtiera la notificación personal del demandado a la nueva dirección aportada con la acreditación que demanda la norma, sin que a la fecha hubiera cumplido con la carga que le corresponde y sin la cual no es posible continuar con el proceso.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, so pena de decretar desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído **surta la notificación personal** de la demandada los términos establecidos en el ordinal primero del auto proferido el 13 de diciembre de 2021 y acredite tal notificación según las disposiciones indicadas en el precitado proveído.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte demandante en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Misf

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a181f0cd293cbd4cb854734270f7e81327c81fca8e29a0278660a166821578c**

Documento generado en 10/02/2022 10:44:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00457 00  
**PROCESO:** FIJACION DE ALIMENTOS ADULTO MAYOR  
**DEMANDANTE:** ANGEL MARIA PUENTES RODRIGUEZ  
**DEMANDADOS:** ANYI MARCELA PUENTES ESPAÑA E  
INGRYD LORENA PUENTES ESPAÑA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones realizadas en este trámite se observa que pese haber realizado todas las gestiones para lograr la notificación de las demandadas como el de solicitar a la EPS que reportaba en ADREES información de su correo y dirección física solo se logró notificar a una de ellas, pero en lo que corresponde a la señora Anyi Marcela Puentes España todos los intentos fueron infructuosos en el correo electrónico [anyimarlo@gmail.com](mailto:anyimarlo@gmail.com) y abonado telefónico 301-4662133 pues el primero el operador rebotó el correo como “No se ha encontrado la dirección” y al número de celular la respuesta del operador fue “dicho número no ha sido activado”.

En igual sentido el I Defensor de Familia del ICBF hizo lo propio remitiendo la notificación a la dirección física reportada pero también fue devuelta por la empresa de correo por la causal “No reside. Informa que se mudó hace un mes”.

En virtud de lo anterior y como quiera que el Defensor de Familia ha solicitado el emplazamiento de aquella, así se procederá Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a la señora ANYI MARCELA PUENTES ESPAÑA, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho, proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que podrán consultaren la plataforma TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso ( el link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
2364/12

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

**1605b66f784e2f95a908eacd074328b6aa1261ff3a1f2fb0c009aefd95744082**

Documento generado en 10/02/2022 08:16:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

**PROCESO:** CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.  
**RADICACIÓN:** 41001-3110-002-2021-00469-00  
**DEMANDANTE:** JUAN PABLO JIMENEZ ZULETA,  
**DEMANDADO:** LUZ NEIDA CAMACHO CERQUERA  
**MENORES:** D.S.J.C.

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que ya feneció el término que tenía la demandada para dar contestación de la demandada y dado el estado del proceso, se considera:

a) El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, ahora como quiera que el desistimiento tiene unos efectos una vez notificada la demanda dispone el art. 316 CGP y para evitar tales efectos, la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres días.

b) Revisado el plenario, refulge que admitida la demanda y notificado el extremo pasivo de la litis, la parte demandante solicitó aceptar el desistimiento a las pretensiones y en el término concedido a la demandada para contestar allegó memorial en el que también remitió la misma solicitud de desistimiento del demandante indicando que requería que se le informara si el documento allegado por el demandante y ella frente al desistimiento había sido radicado en el Despacho para “*conocer y firmar la terminación del proceso*”.

Teniendo en cuenta lo acontecido, refulge que no hay lugar a dar traslado de la solicitud de desistimiento a la demandada pues esta ya lo conoce, de hecho también lo remitió y de su contexto emerge que lo coadyuva por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos que exige la ley (Art. 314, 315 del C.G.P.) porque aún no se ha dictado sentencia y la solicitud la presenta la parte demandante y conocida por la demandada esta también mostró su acuerdo, por lo que no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS iniciado por el señor JUAN PABLO JIMENEZ ZULETA contra la señora LUZ NEIDA CAMACHO CERQUERA, en consecuencia, terminar el presente trámite.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado este proveído, conforme lo dispone el Art. 122 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el proceso lo pueden consultar en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso ( el link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 24 del 11 de febrero de 2022

Secretaria

**Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**786b03a4b3822b6c84c388ce4da413d441f19c2e28740e9f6c43552a48c308a6**

Documento generado en 10/02/2022 09:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**